

**Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,** respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del Partido Acción Nacional, el C. Francisco Javier López García, la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. José Eulogio Bonilla Robles por presuntos actos anticipados de campaña realizados en época prohibida por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-013/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del Procedimiento Administrativo JE-IEEZ-PA-013/2004 iniciado en contra del instituto político Acción Nacional, el C. Francisco Javier López García, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y el C. José Eulogio Bonilla Robles por presuntos actos que el Partido de la Revolución Democrática considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

5. Los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.*
  
6. En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de junio del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, el C. Francisco Javier López García, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y el C. José Eulogio Bonilla Robles, por actos que el Partido de la Revolución Democrática considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-013/2004.

### C O N S I D E R A N D O S :

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de

Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

**Segundo.-** Que en virtud a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, que a la letra señala:

**“ARTÍCULO 47**

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

*I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*II. al XXIII. ...”*

**Tercero.-** Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Cuarto.-** Que de conformidad a lo enunciado por las fracciones I, VII y LVII, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, consigna como atribuciones del Consejo General, el Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la

legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.

**Quinto.-** Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha dos (2) de junio del presente año, derivado del expediente número JE-IEEZ-PA-013/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de los institutos políticos Partido Acción Nacional, el C. Francisco Javier López García, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y el C. José Eulogio Bonilla Robles por actos que el Partido de la Revolución Democrática considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual se reproduce a la letra:

*“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Francisco Javier López García; la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. José Eulogio Bonilla Robles por presuntos actos anticipados de campaña realizados en época prohibida por la Ley, expediente marcado con el número JE-IEEZ-PA-013/2004.*

*Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número JE-IEEZ-PA-013/2004 instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Francisco Javier López García; la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el C. José Eulogio Bonilla Robles por presuntos actos anticipados de campaña realizados en época prohibida por la Ley, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes*

### R E S U L T A N D O S:

- 1 Con fecha primero (1º) de mayo del año en curso, se presentó escrito de queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel en contra de los candidatos a Gobernador C. Francisco Javier López García del Partido Acción Nacional y el C. José Eulogio Bonilla Robles de la Coalición “Alianza por Zacatecas” que integran los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por presuntos actos anticipados de campaña, que a continuación se transcribe:

*“Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario ante este órgano electoral del Partido de la Revolución Democrática, representación acreditada debidamente comparezco para exponer:*

*Que mediante el presente escrito vengo a interponer queja en contra de los candidatos a gobernador Francisco López de el Partido Acción Nacional y de J. Eulogio Bonilla de la “Coalición Alianza por Zacatecas” que integran los Partidos Revolucionario Institucional, del trabajo y Verde Ecologista, ofreciendo como pruebas para desahogar las documentales consistentes en los que se recaben en la hemeroteca del Estado de los diarios de circulación Estatal “Imagen”, “El Sol de Zacatecas”, y “Página 24”, así como el informe que pidan a los Consejos Municipales y Distritales del propio Instituto en que se relacionen hechos y actos desplegados por los partidos y candidatos mencionados anteriormente, a fin de demostrar, que es el objeto de dichas pruebas, que se han celebrado actos anticipados de campaña tendientes a proveer su imagen pública con el objeto inequívoco de*

*obtener la postulación a la candidatura de sus respectivos partidos y coaliciones a la candidatura a Gobernador.*

*Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 108 y 109 de la Ley Electoral vigente en el Estado se tenga por presentada la queja en contra de los candidatos de referencia por considerar que realizaron actos fuera de los tiempos que marca la Ley.*

*Se ordene el emplazamiento que se refiere el Artículo 74 de la Ley Orgánica del IEEZ.*

*Previa sustanciación legal declarar la procedente.”*

2. *Ofreciendo como pruebas para desahogar las documentales que se recaben de las hemerotecas del Estado de los diarios de circulación estatal “Imagen”, “El Sol de Zacatecas” y “Página 24” y los informes que rinden los consejos electorales municipales y distritales en relación a hechos y actos llevados a cabo por los candidatos: C. José Eulogio Bonilla Robles y el C. Francisco Javier López García, de la coalición “Alianza por Zacatecas” y el Partido Acción Nacional, respectivamente.*
3. *El mismo día primero (1º) del mes de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante Acuerdo económico se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, el inicio del procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional y el C. Francisco Javier López García precandidato a la Gubernatura del Estado de dicho instituto político, así como a la Coalición “Alianza por Zacatecas” y al C. José Eulogio Bonilla Robles precandidato a la Gubernatura del Estado por la mencionada Coalición, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por celebrar presuntos actos anticipados de campaña.*
4. *Mediante escrito de fecha dos (02) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se otorgó la garantía de audiencia al Partido Acción Nacional mediante emplazamiento formal realizado al C. Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Representante*

*Suplente de dicho instituto político, de igual manera el mismo día de la fecha se realizó el emplazamiento a la Coalición “Alianza por Zacatecas” realizado al C. Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, representante propietario de la coalición, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibidos que de no realizar manifestación alguna se les tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo.*

5. *Por otra parte, el mismo día dos (02) de mayo, se llevó a cabo el emplazamiento a los candidatos a la Gubernatura del Estado C. José Eulogio Bonilla Robles y C. Francisco Javier López García presuntos infractores; a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestaran y alegaran por escrito lo que a su derecho conviniera; ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, quedando apercibidos que de no realizar manifestación alguna se les tendrían por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo, asimismo se comunicó que están a su disposición en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, las copias de las pruebas que el Partido de la Revolución Democrática ofreció.*
6. *En fecha once (11) de mayo del presente año, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral presentado por los C. C. José Eulogio Bonilla Robles y el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado y representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” respectivamente y que contiene las manifestaciones respecto al emplazamiento de fecha dos (02) del mes de mayo del año que transcurre y que se refiere al inicio del procedimiento administrativo derivado de los presuntos actos de precampaña realizados en época prohibida por la Ley; escrito al tenor siguiente:*

*“JOSE EULOGIO BONILLA ROBLES Y OSCAR GABRIEL CAMPOS  
CAMPOS con la personalidad que tenemos debidamente acreditada y*

reconocida ante este órgano electoral; con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que por medio del presente recurso venimos a dar contestación **Ad Cautelam**, al infundada y temerario escrito de queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del **Candidato de la coalición “Alianza por Zacatecas”, José Eulogio Bonilla Robles**, el día primero de mayo del año en curso y que nos fuera notificada al **candidato a las (19:30) diecinueve treinta horas y al representante a las (00:30) cero horas con treinta minutos del día dos de mayo del presente año**, de la que solicita su desecamiento de plano por frívola e infundada, toda vez, que su contenido es vano al no contar con los elementos mínimos para generar la actividad procesal del órgano administrativo electoral.

Si tomamos en cuenta los requisitos indispensables para incitar la actividad jurisdiccional del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si consideramos que del análisis minucioso del escrito de queja que nos ocupa, no se desprende violación o precepto jurídico alguno, así como que el referido escrito carece del señalamiento expreso de circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que los elementos de prueba aportados no se desprenden indicios para que acrediten lo pronunciado por el quejoso. En ese sentido se ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que considero conveniente invocar los requisitos citados por el tribunal de última instancia:

**“1.- Los hechos afirmados en la queja constituyan en abstracto uno o varios ilícitos,**

**2.- Se contenga circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan incurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio socio-cultural, especial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,**

**3.- Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.”**

El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja como elemento necesario para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos

administrativos carentes de sentido respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

Con el segundo se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o de realidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional para poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de veracidad dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo de que cuando se denuncian hechos que por sí mismos que no satisfacen esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien en vencer su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud de ciertos principios de prueba, que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada prohibida por la Constitución de la República.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones,**

**así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.**

De lo anterior se desprende que el contenido del escrito en comento evidencia su frivolidad, es decir, que no hay sustancia en el mismo, para un mejor entendimiento de mi dicho me permito citar en su parte conducente la resolución número SUP-JRC 033/2002 de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que ilustra sobre lo que debe entenderse por frivolidad en materia electoral:

...”El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición a que define la palabra frívola en la siguiente forma:

“Frívolo, la (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Fútil y de poca substancia . II 3. Voluble, tornadizo, irresponsable. II 4. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 5. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El mismo diccionario en su ediciones vigésima primera y vigésima segunda, se refieren al concepto indicado, en estos términos:

**Frívolo, la.** (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos. Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los recursos o juicios que se promueven contra actos de carácter electoral, debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo”.

Queda claro que el escrito presentado por el Licenciado en Derecho Juan Cornejo Rangel, es frívolo y por lo tanto improcedente, por lo que solicito a es H. Autoridad Administrativa Electoral le deseche de plano, por carecer de sustancia jurídica”...

En apoyo a lo anterior me permito invocar la jurisprudencia que a continuación transcribo:

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-**

*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando esta sea parcial respecto del mérito, promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desecamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre, sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desecamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que de el material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en que los casos ñeque el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casilla instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobierno y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por lo tanto, cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que solo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten el amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y*

resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esa instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos realmente que son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e i inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales c conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP – JRC – 033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP – JRC – 050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP – JRC – 051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997 – 2002, páginas 101 – 103.**

En cuanto a los presuntos hechos y consideraciones de derecho expresados en el escrito de queja me permito contestarlos al tenor de lo siguiente:

Manifiesta que los candidatos Francisco López del Partido Acción Nacional y J. Eulogio de la “Coalición Alianza por Zacatecas”, realizaron actos anticipados de campaña tendientes a promover su imagen pública con el objeto de obtener la postulación a la candidatura de sus respectivos partidos y coalición a la candidatura a gobernador.

Por lo que se refiere al Candidato de la coalición “Alianza por Zacatecas”, JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES, nos permitimos señalar que este hecho es falso, negamos de manera categórica que el candidato hubiera realizado actos anticipados de campaña, para obtener la postulación de candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, toda vez, **que es necesario hacer notar la confusión que tiene el quejoso**, la fracción VII, del artículo 5, de la Ley Electoral, define lo que es la campaña electoral, por lo que los actos anticipados a esta son aquellos realizados por los candidatos o partidos, en su caso,

*coaliciones para la obtención del voto del algún puesto de elección popular y no para la postulación de una candidatura, en todo caso, suponiendo sin con ceder, serían actos anticipados de precampañas y no anticipados de campañas como lo señala el confuso quejoso; pero aún en ese supuesto el candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" obtuvo su postulación mediante el siguiente procedimiento, una vez que el Partido Revolucionario Institucional, el primero (1) de febrero del año en curso publicó la convocatoria la que entraría en vigor al día siguiente, para el registro de precandidatos a Gobernador mediante la modalidad de Convención de Delegados, fue hasta esa fecha que el ahora candidato comenzó su precampaña en los términos establecidos ene. artículo 112 de la Ley Electoral, siendo candidato del Partido Revolucionario Institucional el 29 de febrero del año en curso, con este carácter y a la firma del convenio de coalición entre dicho instituto político con los otros dos partidos que la conforman, del Trabajo y Verde Ecologista de México, convenio que fue solicitado su registro formal ante ese órgano electoral entre el 11 y el 12 de marzo del año en curso, en ese orden de ideas, se llega a la convicción que el candidato de la coalición José Eulogio Bonilla Robles, no tubo necesidad de hacer actos de precampaña, para que la coalición lo postulara como Candidato a Gobernador, menos a aún, los señalados como anticipados por el quejoso, toda vez, que ésta lo postuló como su Candidato después de que el Revolucionario Institucional lo eligiera mediante Convención de mil seiscientos Delegados.*

*De las pruebas ofrecidas por el quejoso, como son las documentales consistentes en los informes rendidos por los Consejos Municipales y Distritales, no se desprende documento alguno que acredite la existencia de actos anticipados de campaña, por parte del candidato de la coalición.*

*A todas luces, es inviable que se nos pretenda juzgar con base en las pruebas, con la que no se nos corrió traslado,. Toda vez, que no se conocen y por lo tanto no se puede hacer una defensa adecuada sobre presuntos hechos señalados ambiguamente, ya que el quejoso manifiesta que los documentos que se recaben en las hemerotecas de los diarios Imagen, Sol de Zacatecas y Página 24 de circulación Estatal, sin señalar de que fecha, sección, incluso concretamente no especifica que hecho se imputa al candidato de la coalición por lo que ese órgano colegiado debe pronunciarse por le Desecamiento de dicha probanza, toda vez, que de ser admitida dicha prueba, no nos alcanzaría el tiempo, establecido en la fracción I, del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto, en virtud, de ser bastos dichos documentos, tendríamos incluso, solicitar se amplíe el término de referencia para alanzar a revisarlos e incluso que los particulares involucrados accedieran entrar a examinar sus hemerotecas.*

### **P R U E B A S:**

**I.- Documental Pública.-** Consistente en la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para elegir Candidato a Gobernador, misma

que se encuentra debidamente registrada en el archivo de ese órgano electoral, en virtud, de haberla presentado el día primero de Febrero del año en curso.

**II.- Documental Pública.-** Consistente en el Convenio de coalición de “Alianza por Zacatecas” registrado por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en que solicitan se registre como Candidato a Gobernador por dicha coalición a José Eulogio Bonilla Robles, documentación que fue presentada a ese órgano electoral entre los días once y doce de marzo del año en curso.

En cuanto a lo que hace a la fundamentación expresa por el quejoso, no son aplicables a los procedimientos administrativos el artículo 108 y 109 de la Ley Electoral, se refieran a las precampañas y promoción de imagen.

Son aplicables al fondo y procedimiento los artículos 1, 2, 3, 8, 14, 16, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los correlativos de la Constitución Local; los dispositivos 1, 2, 45, fracción VII, 86 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 1, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como en las jurisprudencias citadas en el presente escrito de contestación.

Por lo expuesto y fundado;

**A ESE ÓRGANO COLEGIADO;** atentamente solicitamos:

**Primero.-** Tenernos en tiempo y forma, pro reconocida la personalidad con que nos ostentamos, dando contestación en forma cautelar a la temeraria e infundada queja interpuesta en contra del Candidato de la Coalición “Alianza por Zacatecas, dentro término que se nos concedió para tal efecto.

**Segundo.-** Previos los trámites de ley, desechar de plano la infundada queja, o en su defecto declararla improcedente y por consiguiente su archivo definitivo.”

Del escrito anterior se desprende que la Coalición “Alianza por Zacatecas” ofrece las siguientes pruebas:

- a. **Documental Pública.-**Consistente en la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para elegir Candidato a Gobernador, misma que se encuentra debidamente registrada en el archivo de ese órgano electoral, en virtud, de haberla presentado el día primero (1) de febrero del año en curso.

- b. Documental Pública.-Consistente en el Convenio de coalición de “Alianza por Zacatecas” registrado por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el que solicitan se registre como Candidato a Gobernador por dicha coalición a José Eulogio Bonilla Robles, documentación que fue presentada a ese órgano electoral entre los días once (11) y doce (12) de marzo del año en curso.*
- 7. Por escrito de fecha once (11) de mayo del presente año, presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral firmado por el C. Licenciado Alfredo Sandoval Romero, representante propietario del Partido Acción Nacional, donde ofrece pruebas y manifiesta lo que a su interés convino, argumentando en relación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:*

*“Alfredo Sandoval Romero, con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante ese H. Consejo, por medio del presente escrito, comparezco para dar contestación al escrito de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática el pasado 01 (uno) de mayo, bajo las siguientes consideraciones:*

### **D E H E C H O S:**

**PRIMERO:** *Que el día primero de mayo del presente año, el Consejo General del IEEZ, se declaró en sesión permanente con el fin de declarar la procedencia de los registros de las candidaturas de los diferentes partidos políticos que contendrán en las elecciones a gobernador, diputaciones locales y ayuntamientos a celebrarse el próximo cuatro de julio.*

**SEGUNDO:** *Que en dicha sesión el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja, en contra de la candidata del Partido de la Revolución*

*Democrática, por acciones que consideramos infringen los artículos 109 y 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para lo cual presentamos pruebas documentales y de video, en los que sustentamos nuestra demanda*

**TERCERO:** *Que en dicha sesión, el H. Consejo determinó en primera instancia, posponer la declaración de procedencia de la candidata del P.R.D. hasta que no se solventara la queja presentada por nuestro partido.*

**CUARTO:** *Que de forma dolosa el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja –que por cierto fue realizado en el momento-, en contra del candidato de nuestro partido, presentando un “montón” de “supuestas” pruebas de las irregularidades cometidas por el C. Francisco Javier López García, con el único fin de que el H. Consejo tomara la misma resolución que en el caso de la queja que presentamos en contra de su candidata*

**QUINTO:** *Que las supuestas pruebas que presentó el representante del Partido de la Revolución Democrática, no eran más que actas circunstanciadas levantadas por los consejos municipales de las bardas que no se borraron en tiempo por parte de los diversos partidos políticos, que en todo caso, la mayor parte de ellas corresponden a bardas del P.R.D., con lo que queda demostrado el dolo y la mala fe con la que actuó el representante de dicho partido político.*

**SEXTO:** *Que de los actos del representante del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el único fin que perseguía era obstruir la actuación del H. Consejo General del IEEZ, por lo que consideró infundada la queja que presentó dicho partido, ya que además de ello, presentó como pruebas, documentación que no sustenta en ningún momento el escrito de queja.*

**SEPTIMO:** Solicitó que se adjunte como prueba al presente escrito, la documental consistente en la copia certificada del acta de sesión permanente que el H. Consejo celebró del día primero al tres de mayo del presente año, así como el audio y video de la misma sesión, y que se encuentra en poder del propio Instituto Electoral de Estado de Zacatecas, además de las “supuestas” pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del candidato del Partido de Acción Nacional a la gubernatura del Estado

### **D E D E R E C H O:**

**UNICO:** Fundamenta el presenta escrito, el artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y demás aplicables de la Legislación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atentamente solicito:

- I. Que se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente escrito promoviendo las manifestaciones realizadas.
- II. Que se soliciten a las autoridades del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas las pruebas documentales, de video y de audio que sustento en el apartado séptimo del presente escrito.
- III. Que en su momento se sobresea la acción presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de nuestro candidato, por considerarla infundada, y presentada con dolo y mala fe.”

Desprendiéndose que del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, ofrece como pruebas las siguientes:

- a) Documental.- consistente en copia certificada del acta de sesión permanente que el H. Consejo celebró del día primero al tres de mayo del presente año, así como el audio y video de la misma sesión.

b) *Documental.- consistente en las “supuestas” pruebas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.*

8 *En fecha doce (12) de mayo el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presenta ante Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, escrito donde exhibe “relación de publicaciones en diversos medios de comunicación social escritos y copias simples de las publicaciones a efecto de que se manden agregar a la queja administrativa iniciada con motivo del escrito interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y el Partido Acción Nacional”.*

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero.-** *Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, párrafo 1, fracción III y 74, de la Ley Orgánica, es competente para conocer y resolver del presente asunto, y en base al Acuerdo económico tomado por el Consejo General del Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha primero (1) de mayo del presente año, por el que se determina que la Comisión de Asuntos Jurídicos será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos y en su momento emitir el Dictamen correspondiente, por lo anterior queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.*

**Segundo.-** *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.*

**Tercero.-** Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.

**Cuarto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Quinto.-** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Sexto.-** Que en el desarrollo de la primera de las etapas numeradas en el considerando anterior, se presenta lo correspondiente a las precampañas, figura jurídica prevista por el artículo 108 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 108**

1. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.”

**Séptimo.-** Que el dispositivo 109 previsto en la Ley Electoral señala que: “Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de lección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos”.

**Octavo.-** Que el artículo 110 de la Ley Electoral señala que, previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos comunicarán al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de las convocatorias correspondientes, en las que se indique: las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos; los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y los montos autorizados para los gastos de precampañas.

**Noveno.-** Que el artículo 112 párrafo 1 de la Ley Electoral, señala las fechas de conclusión de todo tipo de actividades de precampaña, al establecer:

**“ARTÍCULO 112**

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección...”

**Décimo.-** Que la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable al presente procedimiento administrativo, señala:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo

sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las

*particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 37.**

**Décimo Primero.-** *El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Licenciado Juan Cornejo Rangel señala en su escrito de queja del primero (1) de mayo que los candidatos a la Gubernatura C. Francisco Javier López García y C. José Eulogio Bonilla Robles realizaron actos anticipados de campaña con el propósito de obtener la postulación a dicho cargo de elección popular; en su escrito de fecha doce (12) de mayo del año que transcurre, exhibe las pruebas siguientes: a) Relación de publicaciones en diversos medios de comunicación social escritos; b) Copia simple de las publicaciones. Cabe señalar que las pruebas presentadas son con el ánimo de proveer elementos que sirvan de sustento en la queja administrativa que en este momento nos ocupa.*

**Décimo Segundo.-** *Los C.C. Campos Campos y Bonilla Robles señalan en su favor mediante escrito de fecha once (11) de mayo que es falso lo que señala el Partido de la Revolución Democrática en su queja interpuesta, ya que los actos llevados a cabo por el partido político que en un primer momento lo postuló como candidato a Gobernador los efectuó dentro de los plazos determinados en el artículo 112 párrafo 1 de la ley de la*

*materia, dado que resultó electo el día 29 de febrero por la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional. Por otra parte en fecha once (11) de marzo, la Coalición “Alianza por Zacatecas” presentó convenio de coalición para la elección de gobernador solicitando al órgano electoral su registro formal, siendo el C. José Eulogio Bonilla Robles candidato a la Gubernatura del Estado, de lo que se desprende que no fue necesario que realizara actos de precampaña para obtener dicha postulación.*

**Décimo Tercero.-** *Por su parte el Partido Acción Nacional solicita a este órgano electoral que en el momento procesal oportuno sobresea la acción que promueve el Partido de la Revolución Democrática ya que considera que las pruebas presentadas por ese instituto político no sustentan en ningún momento el escrito de queja la cual considera infundada y presentada con dolo y mala fe.*

**Décimo Cuarto.-** *Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003) se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Declaratoria de inicio de precampaña para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, Ayuntamientos y Fórmulas de Ayuntamientos Locales por el Partido Acción Nacional, con fecha de inicio a partir del veinticinco (25) de noviembre del año próximo pasado y quedando sin efecto partir de la publicación de las convocatorias correspondientes a la elección de que se trate. El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la convocatoria emitida en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil tres (2003) establece que se llevaran a cabo votaciones para elegir candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas para el periodo 2004 – 2010, a realizarse el día 29 de febrero de 2004 según el procedimiento marcado en el artículo 38 del los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. De dicho proceso de elección interna arrojó como candidato al C. Francisco Javier López García.*

**Décimo Quinto.-** *Que el Partido Revolucionario Institucional en su convocatoria emitida el día primero (1) de febrero de dos mil cuatro (2004), en relación a la elección a Gobernador establece que “... **Novena.-** La Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en estrado, con efecto de notificación, a más tardar el 14 de febrero de 2004, el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro a*

precandidato a Gobernador del estado de Zacatecas. **Décima.-** El proselitismo de los premandatos podrá iniciar a partir de momento en que se resuelva la procedencia del registro respectivo y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del día 28 de febrero del año en curso...**Trigésima.-** Quien resulte candidato electo del Partido rendirá protesta estatutaria ante el Consejo Político Estatal, en la fecha que determine el Comité Directivo Estatal, quedando obligado a observar las disposiciones que como criterios generales de campaña determinen los órganos competentes del Partido. **Trigésima Primera.-** De dictaminarse procedente solo una solicitud de registro, la Comisión Estatal de Procesos Internos declarará la validez del proceso y candidato electo al precandidato registrado, procediendo a entregar la constancia respectiva y a informar los conducente al Consejo Político Estatal para efecto de la toma de protesta estatutaria.”

De lo aludido con antelación, se desprende que el C. José Eulogio Bonilla Robles originalmente candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo esta postulación tras la celebración de Convención de Delegados establecida en la normatividad interna de este instituto político, al resultar electo por la mayoría de los participantes en esta, el día veintinueve (29) de febrero del año que transcurre; en tanto, que el día once (11) de marzo del año actual el partido mencionado celebró Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal, en la que se aprobó participar en la Alianza a través de la figura jurídica de Coalición con otros partidos políticos, para la elección de Gobernador, y registrar en su momento al candidato José Eulogio Bonilla Robles, presentando ante este Instituto Electoral el convenio de coalición entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**Décimo Sexto.-** Que en relación a lo anterior, sirve de fundamento la Tesis Relevante marcada con el número S3EL 023/98 que al rubro señala:

**“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. –En actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no**

*obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.-Partido Acción Nacional.- 24 de junio de 1998.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2 página 30, Sala Superior, Tesis S3EL 023/98***

*Es de señalar que los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Electoral. A su vez el artículo 110 de la ley citada establece:*

### ***“ARTICULO 110***

- 1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:
  - I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;*
  - II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y*
  - III. ...**
- 2....”*

***Décimo Séptimo.-*** *Que en el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, de fecha primero (1º) de mayo del año que transcurre ofrece como pruebas documentales las notas periodísticas de los diarios locales, “Imagen”; “El Sol de*

Zacatecas” y “Página 24”, de las que se desprende que el C. José Eulogio Bonilla Robles en el mes de diciembre del año próximo pasado aparece en una (1) ocasión, en el mes de enero del presente año aparece en seis (6) ocasiones, y en catorce (14) ocasiones distintas en varias notas periodísticas de las que no se dispone la fecha de su publicación. Por lo que respecta al C. Francisco Javier López García en el mes de diciembre de dos mil tres (2003) aparece en tres (3) ocasiones y en nueve (9) ocasiones en notas de las que no se dispone la fecha de publicación. De las valoraciones efectuadas a las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, esta Comisión determina que ninguna de ellas demuestra que se hayan realizado con antelación al inicio del proceso de selección interna de los institutos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. En relación al ofrecimiento de la prueba documental pública consistente en las actas circunstanciadas elaboradas por los consejos Municipales Electorales y que contienen los informes sobre la existencia de propaganda electoral utilizada por los partidos políticos en sus procesos de selección interna de candidatos, no serán tomadas en cuenta para este asunto, en virtud a que ya se encuentran instaurados los procedimientos administrativos marcados con los números JE-IEEZ-PA-006/2004 Y JE-IEEZ-PA-007/2004 correspondientes al Partido Acción nacional y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente y que se refieren a la existencia de dicha propaganda electoral.

**Décimo Octavo.**-Que en fecha doce (12) de mayo del año que transcurre se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral documento presentado por el instituto político arriba citado, pruebas documentales en relación al presente procedimiento administrativo exhibiendo relación de publicaciones de diversos medios escritos de comunicación social y copias simples de las notas periodísticas, de estas documentales exhibidas cabe señalar que ninguna es de la etapa considerada como prohibida por la ley electoral vigente.

En relación a las pruebas que solicita el C. Licenciado Juan Cornejo Rangel se adjunten al escrito de presentación de la queja, así como a las exhibidas el día doce (12) de mayo del año que transcurre se asume que no hacen convicción plena a esta autoridad electoral, ya que solo arrojan indicios sobre los hechos, que no acreditan la conducta que infringe la

ley, para tal efecto, sirve de referencia la Tesis Relevante identificada con el número S3ELJ 38/2002 que enseguida se transcribe:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** — Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.**

**Décimo Noveno.**-En relación a las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática consistentes en notas periodísticas, mismas que no hacen convicción plena ante esta autoridad electoral, ya que como se desprende de la Tesis Jurisprudencial que a continuación se reproduce, no puede otorgárseles el valor probatorio pretendido:

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo y tampoco puede ser considerado como documental privada conforme los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, - generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor.- No puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narez.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo: II, Diciembre de 1995; Tesis: I. 4°. T. 5 K; página: 541

**Vigésimo.**-Una vez expresado lo anterior y adentrándonos al estudio de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en lo que se refiere a las circunstancias de modo y lugar se encuentra que son ambiguas pues el quejoso exhibe como pruebas para sustentar su dicho plasmado en el escrito que contiene la queja administrativa “las

*documentales consistentes en las que se recaben en las hemerotecas del Estado de los diarios de circulación estatal “Imagen”, “Sol de Zacatecas” y “Página 24” sin señalar fecha, e incluso ni específica el hecho que se imputa a los candidatos en cuestión, por lo tanto, resultan inoperantes las manifestaciones efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática”.*

*En lo referente a las circunstancias de tiempo, es necesario analizar si las faltas que se atribuyen al Partido Acción Nacional, y al C. Francisco Javier López García, a la coalición “Alianza por Zacatecas” y al C. José Eulogio Bonilla Robles conlleva a un requisito de temporalidad.*

*Los citados artículos 109 y 112 de la Ley Electoral, señala cuales son los plazos para el desarrollo de las precampañas durante el proceso electoral, al señalar:*

### *“ARTICULO 109*

- 1 Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de lección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.*

### *ARTICULO 112*

- 1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.*
- 2. ...*
- 3. ...*

4. ...

5. ...”

*Resulta claro que según estos dispositivos legales y en relación con el artículo 110 de la Ley Electoral, el proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario del año en curso de los institutos políticos Acción Nacional y la Coalición “Alianza por Zacatecas” inicio con la presentación ante este órgano electoral de la convocatoria respectiva.*

*Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa el partido denunciante recurre en su queja en una interpretación de los artículos 108 y 109 de la Ley Electoral, aludiendo a que los Ciudadanos José Eulogio Bonilla Robles y Francisco Javier López García realizaron actividades que se tienen prohibidas por la Ley Electoral, al realizar actos anticipados de campaña tendientes a promover su imagen pública con el inequívoco objeto de obtener una candidatura. Los partidos denunciados señalan que fueron realizados dentro de los procedimientos de elección interna de sus respectivos institutos políticos de conformidad con el plazo señalado en el artículo 112 párrafo 1 de la Ley de la materia. Señalando que el proceso electoral interno concluye hasta que el último acto o resolución adquiere definitividad. Por lo que las precampañas concluyen con el último acto celebrado por los órganos internos del partido, resolviendo las impugnaciones que se hayan presentado a fin de darle definitividad a todos y cada uno de los actos del proceso electivo interno. Igualmente se confunde en los términos de precampañas y campañas.*

*Por lo que de las manifestaciones señaladas en la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática son valoraciones subjetivas que no constituyen agravio alguno, atendiendo a la lógica jurídica se deben señalar los hechos constitutivos del acto recurrido y el daño que presuntamente se les cause, situación que no se da en la realidad o de forma tangible, en virtud a que el promovente sustenta su queja en cuestiones imprecisas*

*y en apreciaciones evidentemente subjetivas, sin estar respaldadas con argumentos jurídicos, ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad.*

*Por lo anterior, la conducta efectuada por los ciudadanos José Eulogio Bonilla Robles y Francisco Javier López García no queda acreditada como violatoria de los artículos 108, 109, 112 párrafo 1 y 134 de la Legislación Electoral vigente en el Estado.*

**Vigésimo Primero.-** *Que una vez valoradas las pruebas ofrecidas por el partido ahora quejoso en contra del ciudadano Francisco Javier López García y el Partido Acción Nacional, ninguna de las aportadas acredita fehacientemente que los hechos imputados por el Partido de la Revolución Democrática se hubieran verificado en el periodo anterior al inicio de la precampaña. Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en contra del ciudadano José Eulogio Bonilla Robles y el Partido Revolucionario Institucional, ninguna de ellas contiene indicios suficientes que determinen a esta Comisión concluir que se violenta alguna disposición de la Ley Electoral.*

**Vigésimo Segundo.-** *Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 74, párrafo 1, fracciones I a la IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 28, 29 párrafos 1, 2 y 3 y 35 párrafo 1 fracción VII, del ordenamiento legal invocado, la Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General del Instituto Electoral, declare improcedente el expediente administrativo marcado con el número JE-IEEZ-PA-013/2004 instaurado en contra de los institutos políticos Partido Acción Nacional y la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas violaciones a la Ley Electoral.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 134, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 72, párrafo 1, 74, párrafo 1, fracción I y párrafo 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos emite el siguiente*

**D I C T A M E N:**

**PRIMERO:** Que como se expone en el Considerando Primero del presente, esta Comisión es legalmente competente para conocer y emitir proyecto de dictamen dentro del presente Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo previsto por los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29 párrafos 1 y 35 párrafos VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO:** Que los Ciudadanos Licenciados Juan Cornejo Rangel, Alfredo Sandoval Romero y Oscar Gabriel Campos Campos en su carácter de representantes propietarios de los institutos políticos: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Coalición “Alianza por Zacatecas”, respectivamente, han acreditado legalmente, la personalidad con que se ostentan ante esta Autoridad Electoral.

**TERCERO:** Que como se razona en los Considerandos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del presente, dentro del Procedimiento Administrativo promovido, no se acreditó plena y jurídicamente que los C. C. Francisco Javier López García y José Eulogio Bonilla Robles, candidatos a la Gubernatura por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, y Coalición “Alianza por Zacatecas” respectivamente sean responsables de los hechos denunciados por el quejoso.

**CUARTO:** En tal virtud esta Autoridad Electoral, determina que no se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción legal a los institutos políticos Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, al C. Francisco Javier López García y al C. José Eulogio Bonilla Robles como candidatos a la Gubernatura del Estado, por dichos institutos políticos respectivamente.

**QUINTO:** Por lo anterior, esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al máximo órgano de dirección que se declare INFUNDADA la denuncia formulada por el Licenciado Juan Cornejo Rangel, en su carácter de representante propietario del Partido de la

*Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Gubernatura Francisco Javier López García, así como en contra de la coalición “Alianza por Zacatecas” y su candidato a la Gubernatura José Eulogio Bonilla Robles en virtud de no encontrar elementos violatorios de los artículos 108, 109, 112 párrafo 1 y 134 de la Ley Electoral .*

**SEXTO:** *Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos (2) días del mes de junio de dos mil cuatro (2004).*

*Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.- Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.- Rúbrica”.*

**Sexto.-** Que en razón a que el Partido de la Revolución Democrática ofreció pruebas consistentes en notas periodísticas, mismas que no hacen convicción plena ante esta autoridad electoral; no puede otorgárseles el valor probatorio pretendido.

**Séptimo.-** Que los informes consistentes en las actas circunstanciadas rendidas por los Consejos Electorales Distritales y Municipales, no acreditan la existencia plena de actos anticipados de campaña de los C. Francisco Javier López García y el C. José Eulogio Bonilla Robles.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 134, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Este órgano colegiado aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del instituto político Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el C. Francisco Javier López García y el C. José Eulogio Bonilla Robles por actos considerados por el Partido de la Revolución Democrática como infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente JE-IEEZ-PA-013/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, presentada el primero (1°) de mayo del presente año.

**TERCERO:** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a los institutos políticos Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el C. Francisco

Javier López García y el C. José Eulogio Bonilla Robles en sus domicilios designados para tal efecto.

Así por mayoría de (seis -6- votos a favor y una -1- abstención), los Señores Consejeros Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con los votos razonados a favor formulados por la Señora Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez, los Señores Consejeros Electorales Hugo Lisandro Félix Meza y Juan Antonio Ruíz García, así como el voto particular de la abstención del Consejero Electoral Juan José Enciso de la Torre, mismos que enseguida se anexan, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.